



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Radicación: 854104089001-2019-00101-00
Demandante: BLANCA INÉS ALFONSO TURMEQUÉ
Demandado: FLOR MARINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el once (11) de abril de 2019, este juzgado se admitió la demanda, auto que fue corregido mediante providencia del veinticinco (25) de julio de 2019; la última actuación que registra este proceso es el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso a la demandada, requiriendo a la demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 CGP.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el treinta y uno (31) de octubre de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00105-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: DEIZON BIANEY CONTRERAS RUBIO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el catorce (14) de marzo del año 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del IFATA y contra DEIZON BIANEY CONTRERAS RUBIO, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante; la última actuación que registra este proceso es el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, por medio del cual se reconoció personería a la apoderada del IFATA.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el treinta y uno (31) de octubre de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

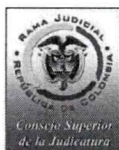
QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00106-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: OSCAR ARMANDO BRITO HURTADO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el catorce (14) de marzo del año 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del IFATA y contra OSCAR ARMANDO BRITO HURTADO, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante; la última actuación que registra este proceso es el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, por medio del cual se reconoció personería a la apoderada del IFATA.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el treinta y uno (31) de octubre de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00048-00
Demandante: NILFA CRISTINA SÁNCHEZ
Demandado: DORA ALIX PENAGOS

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el dos (02) de mayo de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de DORA ALIX PENAGOS, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante; la última actuación que registra este proceso es un correo electrónico informando a la demandante la forma en que puede acceder a la revisión del proceso, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintiocho (28) de octubre de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00151-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: OBDULIO ISARÍAS ANDRADE

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el cuatro (04) de abril del año 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del IFATA y contra OBDULIO ISARÍAS ANDRADE, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante; la última actuación que registra este proceso es el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, por medio del cual se reconoció personería a la apoderada del IFATA.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el treinta y uno (31) de octubre de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00169-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: FERNANDO DIMATE SALAZAR y MARLENY JIMÉNEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el veinticinco (25) de abril del año 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del IFATA y contra FERNANDO DIMATE SALAZAR y MARLENY JIMÉNEZ, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante; la última actuación que registra este proceso es el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, por medio del cual se negó el emplazamiento de la demandada MARLENY JIMÉNEZ y se tuvo por notificado por aviso al otro demandado, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el trece (13) de febrero de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

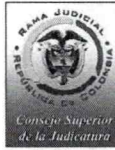
QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00187-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SORAIDA SAIS

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2019 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de la señora SORAIDA SAIS; distada esta providencia, no se registran más actuaciones en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el doce (12) de septiembre de 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO
Radicación: 854104089001-2019-00364-00
Demandante: CA-TEKOM CASANARE S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el cinco (05) de septiembre del año 2019, este juzgado admitió la demanda, ordenando tramitarlo conforme a lo dispuesto para el proceso declarativo verbal sumario y correr traslado de la demanda, entre otras determinaciones; la última actuación que registra este proceso es el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020, por medio del cual se requirió al apoderado de la demandante para que previo a reconocer personería allegara el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, sin registrar más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el diez (10) de diciembre de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2019-00237-00
Demandante: CLAUDIA FERNANDA MORENO
Demandado: HECTOR LUIS CHIQUITO PÉREZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el veinte (20) de junio de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de HECTOR LUIS CHIQUITO PÉREZ al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante, las cuales fueron cumplidas mediante oficio, que fueron retirados por la actora para su diligenciamiento, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veinte (20) de junio de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Radicación: 854104089001-2019-00311-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA HURTADO JIMÉNEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el cuatro (04) de julio de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de SANDRA MILENA HURTADO JIMÉNEZ al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el cuatro (04) de julio de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00452-00
Demandante: TRANSUNICARGA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el veintiocho (28) de agosto de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante, por lo cual fueron librados los oficios de comunicación de las mismas, los cuales fueron retirados por el actor el veintiocho (28) febrero de 2020, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintiocho (28) febrero de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00503-00
Demandante: LUCILA PÁEZ MENDOZA
Demandado: OLGA MARÍA BARRETO HOLGUÍN

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de octubre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de OLGA MARÍA BARRETO HOLGUÍN al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el diecisiete (17) de octubre de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2019-00696-00
Demandante: LIDA ROSANA AMAYA
Demandado: MIGUEL ANTONIO IBICA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el tres (03) de octubre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de MIGUEL ANTONIO IBICA, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el tres (03) de octubre de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00716-00
Demandante: ANDREA MAYERLI ROMERO MANRIQUE
Demandado: FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el veintisiete (27) de febrero de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante; reposan repuestas de las entidades a las que se comunicaron las medidas cautelares, la última radicada el treinta (30) de julio del 2020, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el treinta (30) de julio del 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00724-00
Demandante: JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
Demandado: FLOR ALBA FORERO CASTILLO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el trece (13) de febrero de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de FLOR ALBA FORERO CASTILLO, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante; reposan repuestas de las entidades a las que se comunicaron las medidas cautelares, la última radicada el veintitrés (23) de septiembre de 2020, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintitrés (23) de septiembre de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00051-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: FERNANDO EUCLIDES MORENO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el veintitrés (23) de enero de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de FERNANDO EUCLIDES MORENO, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se libraron los oficios comunicándolas, los cuales fueron retirados por el interesado; mediante auto del ocho (08) de abril de 2021 se aceptó la sustitución de poder que realizó el apoderado de la parte actora, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el ocho (08) de abril de 2021, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00073-00
Demandante: JOSE VICENTE CHAPARRO
Demandado: ELADIO ROJAS MENDOZA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el trece (13) de febrero de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de ELADIO ROJAS MENDOZA, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se libraron los oficios comunicándolas, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el trece (13) de febrero de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2020-00078-00
Demandante: STEFANÍA LEÓN ÁLVAREZ
Demandado: LUIS ALBEIRO VIVAS ROJAS

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el doce (12) de marzo de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de LUIS ALBEIRO VIVAS ROJAS, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la actora, las cuales fueron cumplidas por la secretaria, sin que se registren más actuaciones en este proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el doce (12) de marzo de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00094-00
Demandante: ANA RUBIELA BOSSA BUENO
Demandado: NORYS MARÍA DÍAZ RUÍZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el veintisiete (27) de febrero de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de NORYS MARÍA DÍAZ RUÍZ, sin que se decretaran medidas cautelares, siendo esta la única actuación que se registra en esta actuación.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintisiete (27) de febrero de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Radicación: 854104089001-2020-00109-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: CRISTIAN FABIAN VEGA ALONSO y MARIA EDITH
VEGA ALONSO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el dos (02) de julio de 2020, este juzgado admitió la demanda interpuesta por el IFATA en contra de los demandados, dispuso su notificación y correr traslado de la misma, decreto la medida cautelar solicitada por el extremo actor e impartir el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, con posterioridad se dictó el auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020 limitando las medidas decretadas, se libraron los oficios dando cumplimiento a esta última orden, los cuales fueron retirados por el interesado el veinte (20) de julio del 2020; se registra como última actuación, la aclaración a una solicitud elevada por correo electrónico, sobre la aplicación de una medida cautelar, realizada el cinco (05) de noviembre de 2020, sin más actuaciones en este proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el cinco (05) de noviembre de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2020-00111-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ORLANDO PINZÓN JIMÉNEZ y ELENA YAHANNA MAHECHA PÉREZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el nueve (09) de julio de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la entidad demandante y en contra de JOSE ORLANDO PINZÓN JIMÉNEZ y ELENA YAHANNA MAHECHA PÉREZ, al mismo tiempo se decretó la medida cautelar solicitada por la demandante; mediante auto del doce (12) de noviembre de 2020, se negó el emplazamiento de la demandada, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el doce (12) de noviembre de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00182-00
Demandante: PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA
Demandado: FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el diez (10) de septiembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se libraron los oficios comunicándolas; La última actuación que se registra en este proceso es la comunicación electrónica de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, por medio de la cual se le informó al apoderado de la actora sobre la firma en que podía consultar las providencias notificadas, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintiséis (26) de abril de 2021, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00183-00
Demandante: PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA
Demandado: JF MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S.

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el diez (10) de septiembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de JF MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S., al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se libraron los oficios comunicándolas, los cuales fueron retirados por el interesado; la última actuación registrada data del seis (06) de abril de 2021, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el seis (06) de abril de 2021, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00190-00
Demandante: VICTOR MANUEL DÍAZ
Demandado: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ MUNEVAR

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el trece (13) de agosto de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ MUNEVAR, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se libraron los oficios comunicándolas, los cuales fueron retirados por el interesado y consta la última respuesta allegada por una estas entidades con radicado el veinticinco (25) de noviembre de 2020, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veinticinco (25) de noviembre de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00264-00
Demandante: DEYVIS JAVIER OLARTE PÉREZ
Demandado: CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se libraron los oficios comunicándolas, los cuales fueron retirados por el interesado el quince (15) de diciembre de 2020, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el quince (15) de diciembre de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00318-00
Demandante: MARIELA MARTÍNEZ CRUZ
Demandado: MARIO ALFONSO MORENO GAITÁN

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el cinco (05) de noviembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de MARIO ALFONSO MORENO GAITÁN, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se libraron los oficios comunicándolas, los cuales fueron retirados por el interesado, constando la última repuesta allegada por las entidades a las que se comunicaron las mismas, con recibido el veintinueve (29) de enero del año 2021, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintinueve (29) de enero del año 2021, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00346-00
Demandante: JOSEPH JAMES VARÓN CISNEROS
Demandado: OLGERT CISNEROS GUACARAPARE

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de OLGERT CISNEROS GUACARAPARE, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se libraron los oficios comunicándolas, los cuales fueron retirados por el interesado, constando la última repuesta allegada por este mismo juzgado registrando una medida cautelar, con fecha quince (15) de diciembre de 2020, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el quince (15) de diciembre de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00350-00
Demandante: JAIME NIÑO
Demandado: ADY WILSON RIVERA DIAZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de ADY WILSON RIVERA DIAZ, al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante y se libraron los oficios comunicándolas, los cuales fueron retirados por el interesado el primero (1°) de diciembre de 2020, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el primero (1°) de diciembre de 2020, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00069-00
Demandante: HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ
Demandado: WILMER ALONSO FERREIRA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el veinticinco (25) de marzo de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante y en contra de WILMER ALONSO FERREIRA, sin decreto de medidas cautelares y sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veinticinco (25) de marzo de 2021, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

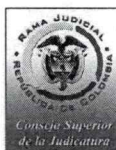
QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00121-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO RAFAEL MONROY VALERO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el quince (15) de abril de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la entidad demandante y en contra de JAIRO RAFAEL MONROY VALERO y al mismo tiempo se decretó la medida cautelar solicitada por la demandante, sin que se registren más actuaciones desde esta última fecha.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el quince (15) de abril de 2021, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario